



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

BLOQUE IVÁN RÍOS, JOSÉ MARÍA CÓRDOBA O NOROCCIDENTAL - FARC EP

LUGAR Y FECHA

DIA	MES	AÑO	MEDELLIN	HORA INICIAL	HORA FINAL
31	07	2017	Fecha en que inicia la vista pública	14:08 horas	14:51 horas

CORPORACION

Tribunal Superior de Medellín	Sala de Justicia y Paz	MAGISTRADO PONENTE Juan Guillermo Cárdenas Gómez
-------------------------------	------------------------	--

CÓDIGO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN (CUI)

1	1	0	0	1	6	0	0	0	2	5	3	2	0	0	9	8	3	8	7	3
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

TIPO DE AUDIENCIA

Lectura decisión solicitud libertad condicionada Ley 1820 de 2016 y Decreto 277 de 2017

DELITOS

Rebelión y otros

POSTULADOS

Cédula	Nombres y Apellidos	Alias	Detenido	
			SI	NO
1 32.209.436	Paula Andrea Fernández Castro Recluida en la cárcel de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá) (asistió por videoconferencia)	Paola	X	

INTERVINIENTES

Fiscal 20 Unidad Nacional de Fiscalías Especializadas – Justicia Transicional	William Santiago Arteaga Abad (en reemplazo de la doctora Martha Lucía Mejía Duque, resolución 0279 del 27/07/2017)
Defensor de la postulada	Jorge Iván Hoyos Tabares Adscrito a la Defensoría Pública
Representantes de Víctimas de la Defensoría del Pueblo	Fosión de Jesús Bedoya Escobar
	Ana Juanita Vergara Gómez
	Nibe Amparo Arriaga Moreno
	Gloria Cecilia Garcés Espinal
	María del Amparo Palacios Ortiz
	Luis Guillermo Rosas Walteros
	Luis Felipe López Castaño
	Hernán Martínez
Ministerio Público	Javier Alfonso Lara Ramírez, Procurador 124 Judicial II Penal



DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

DÍA 31/07/2017

SESIÓN ÚNICA

Hora de inicio 14:08 horas

Inicia la vista pública con la presentación de los sujetos procesales, acto seguido procede el Ponente con la lectura de la decisión adoptada, respecto al petitum de libertad condicionada de la postulada Fernández Castro

El cuerpo de la decisión, comprende acápites como el de identidad del postulado y su situación jurídica tanto en la justicia ordinaria como en Justicia y Paz, asimismo, las intervenciones de las partes dentro de la audiencia de sustentación de la solicitud de libertad, la competencia que le asiste a la Sala en el presente asunto, el tema de la libertad condicionada propia de la Ley 1820 de 2016, a los ex miembros de las FARC-EP, hoy postulados a la Ley 975 de 2005, al igual que el caso en concreto y lo resuelto por la Sala, estos dos últimos de los que se extraen apartes relevantes

“(…) SOBRE LA CONEXIDAD.

*Es exigencia normativa que previa a la concesión de la **Libertad Condicionada**, se decrete la conexidad respecto de las investigaciones o condenas proferidas por las conductas punibles que se hayan cometido por causa, con ocasión o en relación directa, bien indirecta con conflicto armado, derivadas de la pertenencia al grupo insurrecto de las FARC-EP, de quien se pretende libre.*

*Tal aspecto se desprende de lo consagrado en el artículo 11-a del Decreto 277 de 2017, que estipula literalmente: “En todos los casos, la audiencia se realizará dentro de los cinco (5) días siguientes a la radicación de la solicitud de libertad condicionada. En ella, el Fiscal, el interesado o la defensa solicitarán, para los fines de la libertad condicionada, que el funcionario judicial competente decrete la **conexidad**”. A su vez, el parágrafo 3º de la norma en cita, determina que “La **conexidad, para los fines de la libertad condicionada, se decretará por el juez de control de garantías o de conocimiento, según el caso y de conformidad con lo previsto en las disposiciones anteriores, con independencia del estado de las diligencias respectivas. Para ese específico evento se entenderá prorrogada la competencia por razón de todos los factores, en especial, los factores objetivo y territorial**”.*



Para realizar pronunciamiento de fondo respecto a una solicitud de libertad condicionada, es necesario, prima facie, hacer un estudio sobre la conexidad que apunte a determinar si los hechos punibles atribuidos al solicitante, están vinculados de manera directa o indirecta al conflicto armado, y si los mismos le son arrojados en su calidad de integrante al grupo insurrecto de las FARC-EP.

Y es que los beneficios punitivos que consagró la Ley 1820 de 2016, no se concibieron de manera automática e irrestricta a todas las conductas punibles perpetradas por sus destinatarios, siendo insoslayable que tales hechos delictivos hayan sido perpetrados durante y con ocasión del conflicto armado.

Se supo a través de la sentencia condenatoria emitida en contra de la postulada **Paula Andrea Fernández Castro** en la justicia ordinaria, que los hechos que allí se punieron, fueron conductas delictuales desplegadas por la mismo, como militante de las FARC-EP, y en desarrollo franco del conflicto armado del cual hacía parte de forma directa.

Aunado a ello, las manifestaciones que ha efectuado la postulada **Paula Andrea Fernández Castro** en las versiones libres rendidas en la causa especial de Justicia y Paz, por la cuales ya cuenta con la imputación respectiva, dan cuenta evidente de la pertenencia de la mencionada a la guerrilla de las FARC-EP; de la comisión de tales conductas punibles por causa, con ocasión en relación directa del conflicto armado y del desarrollo del delito político de rebelión.

Ora, en lo atinente a las investigaciones vigentes que el ente acusador puso de presente en este trámite, dígase que conforme a la fecha de los hechos, se cree que las mismas se han rituado bajo el imperio de la Ley 600/2000, de modo que para decidir sobre la conexidad previa a la libertad condicionada, concierne acudir a las previsiones del artículo 11-b del Decreto 277 de 2017 que reza:

“Procedimiento para las actuaciones sometidas a la Ley 600 de 2000:

1. La persona interesada solicitará por sí misma o a través de la defensa, la libertad condicionada de que trata el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016, al Fiscal Delegado que tenga asignado el asunto en el cual esté afectado con medida de aseguramiento privativa de la libertad, o a cualquiera de ellos si estuviera afectado por varias de las anteriores medidas.

2. En el evento de que la persona privada de la libertad esté investigada o indiciada en varias actuaciones, lo informará al Fiscal competente según lo establecido en el inciso anterior, quien verificará de inmediato dicha circunstancia, establecerá el estado de cada una de las actuaciones y la autoridad que las tiene a cargo, en investigación o juzgamiento.

Recibida la solicitud, el Fiscal respectivo, en todo caso, consultará en las bases de

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

datos las actuaciones adelantadas contra peticionario y verificará que se trate de una de las personas a que se hace referencia en los supuestos antes descritos. Verificados los requisitos establecidos en la Ley 1820 de 2016 y por este Decreto, el Fiscal Delegado competente que tenga asignado el asunto en cual está afectado con medida aseguramiento privativa de la libertad, procederá así:

- a) De establecer que todas las actuaciones se encuentran en investigación previa o instrucción, el Fiscal Delegado que tenga asignado el asunto en el cual el posible beneficiario está afectado con medida de aseguramiento privativa de la libertad, las solicitará y asumirá su dirección de manera conjunta respecto de él. El en quien quede así radicada la competencia, decretará la conexidad y decidirá en la misma providencia sobre la libertad condicionada.
- b) De establecer que alguna o algunas de las actuaciones se encuentran en investigación previa o instrucción y otra u otras con acusación en firme, el Fiscal que esté actuando en las diligencias en las que el posible beneficiario esté privado de la libertad, solicitará al juez de conocimiento a disposición de quien éste se encuentre, que requiera de los despachos judiciales la remisión de las correspondientes diligencias para efectos de decretar la conexidad y, en forma simultánea, presentará la solicitud de libertad acompañada de los soportes correspondientes.

El funcionario de conocimiento, una vez recibidas las otras actuaciones, decretará la conexidad y resolverá sobre la petición de libertad condicionada en la misma providencia, motivada y susceptible de los recursos ordinarios, que se tramitarán y resolverán de manera conjunta. (...).”

Descendidos al caso en concreto, verifica la Sala que la señora Fiscal delegada ante esta causa, una vez recibida la petición de libertad condicionada de **Paula Andrea Fernández Castro**, y más aún, cuando esta Sala negó la primigenia solicitud por no contar con la información sobre el estado actual y autoridad a cargo de dichas investigaciones; siendo competente para ello, toda vez que tiene asignado el asunto por el cual la mencionada está afectado con medida privativa de la libertad, realizó las labores de indagación respectiva, mismas que se pusieron de presente en la vista pública del veintiséis hogaño, reportando las actuaciones que ya conocidas.

Para el caso sub lite, resulta apropiado acudir al literal b) de la norma en cita, como quiera que existen 4 investigaciones activas y vigentes, una por cuenta de la Fiscalía 51 Especializada de Medellín –Rad. 865357- , y las otras tres adelantadas por la Fiscalía 98 de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bogotá –Rad. 3347, 3363 y 3392-; y sumadas a ellas por cuenta de esta causa obra escrito de acusación, donde ya se formularon los cargos respectivos; es una situación que implica que la representante del ente acusador en este proceso, a la par de la solicitud de libertad condicionada debió instar a esta Sala a fin de que se requiriera a las mencionadas Fiscalías para que remitiera las diligencias a efectos de decretar la conexidad, conforme a la norma transcrita y al artículo primero -2.2.5.1.2. del Decreto 152/2017; empero ello no se hizo así.



Sin embargo, el Despacho 98 DINAC arrimó los oficios de junio veintiocho (28) y julio cinco (05), ambos de 2017 emanados de esos despachos, mediante los cuales se da cuenta de las anunciadas investigaciones, se enuncian los delitos, radicados, víctimas y el estado de las mismas. Para esta Magistratura esos documentos otorgan los datos suficientes para tomar una decisión como lo que ahora se procura, máxime cuando estamos frente a la concesión de un derecho, como lo es el de la libertad; de tal suerte que ante la información que se posee, se entenderá subsanada esta omisión, pues es fácil colegir que los hechos allí investigados, fueron perpetrados por causa, en relación o por razón del conflicto armado interno y por quienes fueran militantes de las FARC-EP; no sin antes advertir, que se instará a esas Fiscalías para la remisión respectiva de las diligencias, a fin de que la mismas hagan parte integral de esta actuación, conforme lo ordena la norma citada.

A la postre de lo dicho, esta Sala considera que en el caso sub lite se configuran los apotegmas del artículo 23, literales a), b) y c) de la Ley 1820/2016, pues se tratan de hechos punibles “relacionados con el desarrollo de la rebelión cometidos con ocasión del conflicto armado”, “delitos en los cuales el sujeto pasivo de la conducta es el Estado y su régimen constitucional vigente” y se trataron de conductas “dirigidas a facilitar, apoyar, financiar u ocultar el desarrollo de la rebelión”, por lo cual se hace procedente acceder al pedimento de conexidad.

*Si bien es cierto el párrafo de la norma acabada de referir, indica que no es objeto de amnistía o indulto el delito que corresponda, entre otras conductas, el “la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad”, también es axiomático que el párrafo del canon 35 Eiusdem dispone que “Este beneficio no se aplicará a las personas privadas de la libertad por condenas o procesos por delitos que en el momento de la entrada en vigor de la Ley de Amnistía, no les permita la aplicación de amnistía de iure, **salvo que acrediten que han permanecido cuando menos 5 años privados de la libertad por esos hechos y se adelante el trámite del acta**”, requisito que sin duda alguna se encuentra acreditado en este caso, implicando entonces, que sea procedente decretar la conexidad respecto de estos punibles.*

*Revisada la información y documentación allegada a estas diligencias, se concluye que el proceso que se reporta en sede de justicia ordinaria, donde incluso se concluyó con sentencia de condena, y las investigaciones vigentes, guardan correspondencia diáfana entre los hechos punibles allí castigados y perseguidos, y la comisión de estos como apoyo a la rebelión de la cual era parte la postulada **Paula Andrea Fernández Castro**, lo cual se colige, de su evidente pertenencia a la subversión de las FARC – EP desde el año 2000, teniendo además, que esos delitos fueron perpetrados antes de la entrada en vigencia del AFP –primero de diciembre de 2016-, en razón, por causa o en relación directa con el conflicto armado, en el cual participaba la postulada. Anejo a esto, para esta Magistratura valen las observaciones efectuadas por la Fiscalía y el Agente Ministerial en cuanto a la temporalidad de los hechos investigados en jurisdicción ordinaria, concluyendo que no encuentra óbice para acceder a la conexidad de dichas conductas punibles.*

Con todo lo anterior, se colige que lo procedente es que la Sala DECRETE LA CONEXIDAD de los hechos condenados en el proceso de **Radicado 05000 31 07 02 2005 0022 00 (1214)**, seguido por el **Juzgado Segundo Especializado de Antioquia**, donde se profirió **Sentencia condenatoria No. 20-06** de calenda veintidós (22) de marzo de 2006, por los delitos de **Rebelión y toma de rehenes**, siendo víctimas Guillermo Gaviria Correa –exgobernador de Antioquia- y Gilberto Ignacio Echeverri Mejía –excomisionado para la paz del mismo departamento-, en hechos perpetrados el 21/04/2002 al 05/05/2003; **Radicado No. 865357**, seguido por la Fiscalía 51 Especializada de Medellín, por el punible de **Homicidio** de Gloria Patricia Montoya Benítez, en hechos cometidos en Urrao-Antioquia el 30/01/2003; **Homicidio** de Jorge Enrique Laverde Gaviria, hechos del 15/06/2003; y **Concierto para delinquir; Radicado 3347**, adelantado por la Fiscalía 98 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Bogotá, por el delito de **secuestro y homicidio**, hechos del 15/08/1998, en el sitio de Puerto Lleras, Mutatá-Antioquia, reportándose como víctimas los soldados Luis Pestaña Mesa, Benigno Flórez Montalvo y Luis Zambrano Durango, **Secuestro y homicidio** del Sargento Viceprimero Héctor Lúcura Segura y el Subintendente Elmer Adrián Barco Romo en hechos del 14/08/1998 en el sitio conocido como Tamborales, Pavarndó-Antioquia; **Radicado 3363**, adelantado por la Fiscalía 98 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Bogotá, por el delito de **Secuestro y homicidio** del Cabo Primero Samuel Ernesto Cote Cote, hechos del 11/06/1998 en la vía que conduce de Medellín a Frontino-Antioquia, **secuestro** del Sargento Segundo Heriberto Aranguren González y el Cabo Primero Argenor Enrique Viellard, hechos de 03/07/1998, en el municipio de Frontino-Antioquia; **Conexado el Rad. 3390** por el **secuestro y homicidio** del Teniente Wargner Harvey Tapias Torres, hechos del 21/05/1997 en la vereda El Limón, Turbo-Antioquia. **(estas investigaciones conexadas el 15/03/2017 al Rad. 3347); Radicado 3392**, adelantado por la Fiscalía 98 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Bogotá, por el delito de **Secuestro y homicidio** del Capitán Carlos Enrique Vidal Aponte y los soldados William Amado Suárez, Fabio Pineda Serna e Iván Ramírez Muñoz, **secuestro** del Sargento Primero Pedro José Guarnizo Ovalle, hechos del 02/07/1997, en el sitio conocido como Caraballo, municipio de Turbo – Antioquia; **con el proceso de Justicia y Paz de radicado 11 001 60 00253 2009 83873**, donde se imputaron los delitos de **Rebelión** – en la temporalidad del 06/05/2003 al 05/10/2008- y **utilización de equipos transmisores o receptores**.

SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONADA

Decretada la conexidad de las conductas, incumbe subsiguientemente realizar las consideraciones pertinentes a la prerrogativa penal. Para tal fin, se tiene en cuenta que a voces del artículo 10º del Decreto 277/2017, para conceder la libertad condicionada se debe verificar:



- 1 Que la persona esté privada de la libertad por delitos que no sean objeto de amnistía de iure.
- 2 Que esa privación de la libertad haya sido "cuando menos" de cinco (5) años.
- 3 Que la persona se encuentre en alguno de los supuestos previstos en los cánones 17 de la Ley 1820/2016 y 6º del Decreto reglamentario.
- 4 Y que haya adelantado el trámite del acta formal de compromiso prevista en el artículo 14 del Decreto.
- 5 Que se haya surtido el procedimiento descrito en los artículos 11 y 12 del Decreto 277/2017.

1. Verifica la Sala que la postulada **Paula Andrea Fernández Castro** cuenta con medida de aseguramiento proferida por el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz de esta ciudad, el diecisiete (17) de noviembre de 2016, y en virtud de la cual, se está actualmente privada de la libertad, por los ilícitos mencionados. Así mismo, y dicho en precedencia, los asuntos que se reportan en jurisdicción ordinaria en disfavor suyo y la causa de Justicia y Paz, lo son por conductas punibles que salvo las indicadas en los artículos 15 y 16 de la Ley 1820 de 2016, no son amnistiables de iure, lo que significa, que en consonancia con el canon 10º del Decreto 277 del cursante año, respecto de ellos, es procedente decretar la libertad condicionada.

2. La postulada **Paula Andrea Fernández Castro** se encuentra privada de la libertad, desde el cinco (05) de octubre 2008, fecha en la que se reporta su captura; cuestión que implica el cumplimiento del requisito de temporalidad, exigido en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016, 10 del Decreto 277/2017 y artículo primero- 2.2.5.5.1.7. del Decreto 1252/2017, ya que la privación efectiva de la libertad, supera los cinco (5) años que exigen las citadas normas.

3. Encuentra esta Colegiatura que **Paula Andrea Fernández Castro** está inmersa en los supuestos normativos de los numerales 1º, 3º y 4º de los artículos 17 de la Ley 1820 de 2016 y 6º de su Decreto reglamentario, teniendo además que los hechos punibles fueron cometidos antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final para la Paz, es nacional colombiana, procesada en este trámite especial de Justicia y Paz por su pertenencia a las FARC EP, lo cual se desprende sin asomo de duda, entre otros, de las diversas manifestaciones hechas por la postulada a lo largo de la causa especial, la certificación del CODA N° 0282-2009, Acta N° 04 del 19/02/2009; y de las actuaciones que en su contra pesan en justicia permanente, precisamente por esta misma circunstancia.

4. Examinandos los documentos que respaldan el petitum de la postulada **Paula Andrea Fernández Castro**, observa esta Sala que se allega el Acta Formal de

Compromiso N° 102154, de fecha nueve (09) de mayo de 2017, emanada de la Secretarià Ejecutiva Transitoria de la Jurisdicción Especial para la Paz, debidamente suscrita por el funcionario de ese órgano, misma que cumple con los estándares anunciados por doctor Néstor Raúl Correa Henao, en la comunicación 001 del 07 de abril de 2017; documento exigido por el parágrafo 2° del Artículo 11 del Decreto 277/2017, y canon 14 del mismo cuerpo normativo.

5. Finalmente, destáquese que el procedimiento para el acceso al beneficio punitivo que pretende **Paula Andrea Fernández Castro**, se realizó conforme a lo mandado por el artículo 11 del Decreto 277 de 2017, pues si bien otrora hubo una solicitud con el mismo objeto, la cual fue negada por esta Sala en providencia del 27/06/2017, lo cierto es que, normativamente ello no es óbice para que fuera presentada nuevamente, lo cual efectivamente aconteció por conducto de la Fiscalía Delegada respecto de quien está asignado el proceso donde la postulada se encuentra afectada con medida de aseguramiento privativa de la libertad –Justicia y Paz-; en la diligencia celebrada para tal fin, se pusieron de presente las actuaciones procesales reportadas en cabeza de la postulada, tanto en sede especial como en jurisdicción ordinaria, aludiendo el estado y la autoridad a cargo. Sumado a ello, se instó por la conexidad de los hechos, tal y como lo ordenan las normas multicitadas.

De todo lo anterior, deviene lógica y jurídicamente que la Sala acceda a la petición de la postulada y por tanto se DECRETA en favor de **Paula Andrea Fernández Castro, alias “Paola”, la libertad condicionada** del artículo 35 de la Ley 1820/2016 y 10° y siguientes del Decreto 277/2017.

Conforme al artículo 16 del Decreto 277/2017, hasta tanto la Jurisdicción Especial para la Paz entre en funcionamiento, la vigilancia de la libertad que ahora se concede, “se ejercerá por la autoridad judicial que en primera instancia otorgue el beneficio respectivo, siempre con observación a lo establecido en el Parágrafo del artículo 13 de[] Decreto”; la Sala será la que vigile en principio la libertad condicionada concedida a **Paula Andrea Fernández Castro**.

Así mismo, acorde con el artículo 22 del Decreto 277 de 2017, se dispone la SUSPENSIÓN del presente proceso de radicado 11 001 60 00253 2009 83873 y de aquellos donde se juzgaron e investigaron los hechos que en esta decisión se conexaron, hasta que entre en funcionamiento la Jurisdicción Especial para la Paz, quien será la que defina si la postulada **Paula Andrea Fernández Castro** queda a su disposición, y si se mantiene el beneficio que acá se otorga.

En este punto y en lo concerniente al reproche del señor Procurador y los representantes de víctimas, sobre la aplicación exegética del canon mencionado, el cual dispone la suspensión del proceso en donde se está confirmando la Libertad Condicionada, la Sala tiene que decir que en cumplimiento asiduo y legal de la función jurisdiccional, se acatará el imperio de la norma que así lo ordena, pues no existe mejor o más calificado criterio que disponga lo contrario, y aunque se tiene presente



SALA DE JUSTICIA Y PAZ

que uno de los pilares de esta actuación especial de Justicia y Paz es el derecho de las víctimas, también es claro que bajo el marco de la normatividad que rige este trámite novísimo y especial, se deben obedecer los cánones que regulan la materia; por lo tanto se entenderá que quedan suspendidas las causas como tal, las medidas de aseguramiento y los hechos respecto de los cuales se decretó la conexidad.

Ahora, en respuesta a lo peticionado por el doctor **Luis Guillermo Rosa Walteros**, como voz unísona de la bancada de los apoderados de víctimas adscritos a la Defensoría del Pueblo, la Sala indica que no accede a la excepción de inconstitucionalidad instada, reiterando los argumentos esgrimidos en pasadas decisiones, pues efectuado el análisis que corresponde entre el artículo 22 del Decreto 277 de 2017, y las normas magnas, no se vislumbra una contradicción protuberante, que manifieste una incompatibilidad insaneable entre tal canon y las disposiciones constitucionales.

De acuerdo a toda la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, puede concluirse inicialmente que, para que el funcionario judicial pueda dar aplicación a la excepción de inconstitucionalidad de una ley, debe avizorar errores ostensibles, manifiestos y evidentes entre esa disposición y la norma suprema, mismos que no fueron determinados de manera clara, plena y taxativa por el apoderado de víctimas, y que no obstante ello, esta Sala tampoco entrevé flagrante. El petente, a más de enunciar una posible contrariedad entre el artículo 22 mencionado y la Constitución Política, apuntando en desmedro en el derecho de las víctimas, no indicó con meridiana claridad las razones jurídicas que determinan la imposibilidad de dar aplicación a esa norma, ante su supuesta contrariedad con los postuladas superiores, implicando ello, que sea insuficiente la simple enunciación de una incompatibilidad entre una y otra, que procure la inaplicación de tal canon, máxime cuando **las leyes como regla general ingresan al ordenamiento jurídico con presunción de constitucionalidad.**

Desarrollando tal premisa, expuso la Corte Constitucional que:

“Como lo ha expresado esta Corte, el principio que rige la operatividad del Estado de Derecho y que hace posible el funcionamiento de las instituciones es el de la obligatoriedad y ejecutabilidad de las normas que, dentro del esquema de la organización política, profieren los organismos y las autoridades competentes, según la Constitución.

En general, la norma jurídica, independientemente de su jerarquía, obliga a sus destinatarios y es deber de las autoridades públicas, en el ámbito de las atribuciones que a cada una de ellas corresponda, hacerla efectiva. Es cabalmente la inobservancia de ese deber lo que provoca, bajo el imperio de la actual Constitución, el ejercicio de la acción de cumplimiento, de la cual es titular toda persona, y la verificación acerca de si aquél ha sido o no acatado constituye el objeto específico de la sentencia que el juez ante quien dicha acción se instaura debe proferir.

Se parte del supuesto -que puede ser descartado- según el cual la norma puesta en vigor por el órgano o funcionario competente se ajusta a la Constitución, en virtud de una presunción que asegura el normal funcionamiento del Estado, con base en la seguridad jurídica de la cual requiere la colectividad.

Si esa presunción no es desvirtuada, la norma debe aplicarse; las personas -particulares o públicas- cobijadas por ella deben obedecerla; y la autoridad a la que se ha encomendado su ejecución incurre en responsabilidad, al violarla, si omite la actividad que para tal efecto le es propia o hace algo que se le prohíbe. Así lo consagra expresamente el artículo 4, inciso 2, de la Carta Política, según el cual "es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades"; y lo confirma el artículo 6 *ibídem* cuando proclama que los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes, y que los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones". Destacado Extexto.

Lo anterior significa que, se hace indiscutible que la norma que hoy se pretende sea inaplicada, debe ser adoptada de manera inmediata, ya que, conforme a la declaración de constitucionalidad que recae sobre la ley, al haber culminado de manera satisfactoria el proceso de su expedición ante el poder legislativo, se torna válida formalmente, y al concluir que el texto legal no es contrario a los mandatos de la Carta Suprema, se desprende su eficacia material, más aún cuando en este trámite, y la data, en ningún otro, no se ha demostrado su rivalidad con los mandatos superiores.

De otro lado, expresó el Supremo Tribunal Constitucional que: "En el sentido jurídico que aquí busca relievase, son incompatibles dos normas que, dada su mutua contradicción, no pueden imperar no aplicarse al mismo tiempo, razón por la cual, una debe ceder ante la otra; en materia que se estudia, tal concepto corresponde a una oposición tan grave entre la disposición de inferior jerarquía y el ordenamiento constitucional que aquella y éste no puede regir en forma simultánea. Así las cosas, el antagonismo entre los dos extremos de la proposición ha de ser tan ostensible que salte a la vista del intérprete, haciendo superflua cualquier elaboración jurídica que busque establecer o demostrar que existe".

Ora, aunque quien propone excepcionar por inconstitucional el artículo 22 del Decreto 277/2017 no lo hace, esta Sala realizando un cotejo sistemático de las norma supra y el aludido canon, prima facie no encuentra esa oposición protuberante que alega el representante, pues la suspensión del proceso, no materializa vulneración alguna de los derechos fundamentales de las víctimas, y por el contrario entrevé la Magistratura que ambos engranajes judiciales de carácter transicional que hogaño coexisten en el panorama nacional, tienen como eje central, precisamente a esas víctimas del conflicto armado y la enarbolación de sus derechos, destacando que el proceso de



SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Justicia y Paz cuenta con componentes judiciales para la unificación de tales derechos, y la Jurisdicción Especial para la Paz, se concibió con aspectos del mismo carácter además de organismos extrajudiciales que procuran el cumplimiento de los fines de la justicia transicional; teleología misma, que desde ningún punto de vista puede repeler entre sí, pues en uno y otro proceso, lo que se busca es que aquellos que fueron tocados negativamente por la guerra, sepan la verdad, obtengan justicia y el compromiso de sus victimarios de no repetición; fines que incluso, se pueden obtener en este proceso especial de la Ley 975 de 2005, a través de los máximos comandantes de ese grupo subversivo FARC-EP, y que hoy, aún permanecen postuladas a este trámite, cumpliendo con sus compromisos, potísimamente, en los que en pro a las víctimas se refieren.

Ahora, el doctor **Rosas Walteros** insta porque en su pedimento se tenga en cuenta las reglas de interpretación constitucional contenidas en el artículo 4º de la Constitución Nacional, inciso 1º, artículo 93 Eiusdem y las que se desarrolla en el canon 2º de la Ley 975/2005. Pues bien, sobre el particular la Sala tiene que decir al petente que ante la solicitud que hace en esta ocasión, por la cual el representante de víctimas se limita a pedir por una interpretación extensiva y benéfica a los derechos de las víctimas, arguyendo una inclusión de tratados internacionales en materia de derechos humanos, no obstante, tal petitum carece totalmente de argumentos contundentes que ilustren a esta Magistratura las razones por las cuales se están conculcando los derechos de las víctimas en este proceso al aplicarse la norma, y sobre todo, a cuales instrumentos internacionales y en qué sentido pide que se apliquen, o interpreten.

Lo anterior, teniendo en cuenta, que el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR), forjado en el Acuerdo Final Para la Paz, cuyos componentes se fraguaron en el marco de la normatividad internacional que reconoce derechos humanos, refulge en el artículo 1º del Acto Legislativo 01/2017 que **“El Sistema Integral parte del principio de reconocimiento de las víctimas como ciudadanos con derechos; del reconocimiento de que debe existir verdad plena sobre lo ocurrido; del principio de reconocimiento de responsabilidad por parte de todos quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto y se vieron involucrados de alguna manera en graves violaciones a los derechos humanos y graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario; del principio de satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición”**. Por tanto, mal podría pensarse que en el caso que los postulados sean acogidos por la JEP, los derechos de sus víctimas se verían truncados, pues nace un sistema jurídico en el que pueden hacerlos valer

Ahora, recuérdese que este proceso se suspende hasta que entre en funcionamiento esa Justicia Especial para la Paz, quien es la que decidirá si asumirá las causas de los postulados a los cuales hoy se les está concediendo la libertad condicionada, con el aliciente que en caso de no ser así, y es una cuestión que en su momento deberá resolverse, este proceso podrá reanudarse, pues se insiste, lo que ahora se decreta

es la **SUSPENSIÓN** y no la **TERMINACIÓN** de esta causa especial.

Conforme a lo expuesto, **la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA CONEXIDAD de los hechos condenados en el proceso de **Radicado 05000 31 07 02 2005 0022 00 (1214)**, seguido por el **Juzgado Segundo Especializado de Antioquia**, donde se profirió **Sentencia condenatoria No. 20-06** de calenda veintidós (22) de marzo de 2006, por los delitos de **Rebelión y toma de rehenes**, siendo víctimas Guillermo Gaviria Correa –exgobernador de Antioquia- y Gilberto Ignacio Echeverri Mejía –excomisionado para la paz del mismo departamento-, en hechos perpetrados el 21/04/2002 al 05/05/2003; **Radicado No. 865357**, seguido por la Fiscalía 51 Especializada de Medellín, por el punible de **Homicidio** de Gloria Patricia Montoya Benítez, en hechos cometidos en Urrao-Antioquia el 30/01/2003; **Homicidio** de Jorge Enrique Laverde Gaviria, hechos del 15/06/2003; y **Concierto para delinquir; Radicado 3347**, adelantado por la Fiscalía 98 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Bogotá, por el delito de **secuestro y homicidio**, hechos del 15/08/1998, en el sitio de Puerto Lleras, Mutatá-Antioquia, reportándose como víctimas los soldados Luis Pestaña Mesa, Benigno Flórez Montalvo y Luis Zambrano Durango, **Secuestro y homicidio** del Sargento Viceprimero Héctor Lúcura Segura y el Subintendente Elmer Adrián Barco Romo en hechos del 14/08/1998 en el sitio conocido como Tamborales, Pavarndó-Antioquia; **Radicado 3363**, adelantado por la Fiscalía 98 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Bogotá, por el delito de **Secuestro y homicidio** del Cabo Primero Samuel Ernesto Cote Cote, hechos del 11/06/1998 en la vía que conduce de Medellín a Frontino-Antioquia, **secuestro** del Sargento Segundo Heriberto Aranguren González y el Cabo Primero Argenor Enrique Viellard, hechos de 03/07/1998, en el municipio de Frontino-Antioquia; **Conexado el Rad. 3390** por el **secuestro y homicidio** del Teniente Wargner Harvey Tapias Torres, hechos del 21/05/1997 en la vereda El Limón, Turbo-Antioquia. (**estas investigaciones conexadas el 15/03/2017 al Rad. 3347**); **Radicado 3392**, adelantado por la Fiscalía 98 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Bogotá, por el delito de **Secuestro y homicidio** del Capitán Carlos Enrique Vidal Aponte y los soldados William Amado Suárez, Fabio Pineda Serna e Iván Ramírez Muñoz, **secuestro** del Sargento Primero Pedro José Guarnizo Ovalle, hechos del 02/07/1997, en el sitio conocido como Caraballo, municipio de Turbo – Antioquia; **con el proceso de Justicia y Paz de radicado 11 001 60 00253 2009 83873**, donde se imputaron los delitos de **Rebelión** –en la temporalidad del 06/05/2003 al 05/10/2008- y **utilización de equipos transmisores o receptores**.



SEGUNDO: CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONADA prevista en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016 y regulada en el Decreto 277 de 2017, a la postulada **PAULA ANDREA FERNÁNDEZ CASTRO, ALIAS "PAOLA"**, exmiembro del Frente 34 de las FARC-EP, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° **32.209436** de Medellín-Antioquia, por considerar que se cumplen los requerimientos que exigen las normas en cita.

TERCERO: EXPEDIR la boleta de "libertad condicionada" a la postulada **PAULA ANDREA FERNÁNDEZ CASTRO, ALIAS "PAOLA"**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **32.209.436** de Medellín-Antioquia.

CUARTO: REMITASE COPIA de la presente providencia al Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, Doctor Néstor Raúl Correa Henao, tal y como se previene en la comunicación 001 del 07 de abril de 2017.

QUINTO: REMITASE COPIA de esta decisión a la alta Consejería para la Paz, en cumplimiento de los fines legales pertinentes.

SEXTO: La libertad condicionada otorgada a la postulada **PAULA ANDREA FERNÁNDEZ CASTRO, ALIAS "PAOLA"**, será **VIGILADA** por esta Sala, hasta que la Jurisdicción Especial para la Paz entre en funcionamiento, ello, acorde con lo normado en el artículo 16 del Decreto reglamentario 277 de 2017.

SÉPTIMO: SUSPENDER el presente proceso de radicado **11 001 60 00253 2009 83873** y la causa donde se condenaron los hechos conexados en este proveído, hasta que entre en funcionamiento la Jurisdicción Especial para la Paz, quien será la que defina si la postulada **PAULA ANDREA FERNÁNDEZ CASTRO, ALIAS "PAOLA"** queda a su disposición, y si se mantiene el beneficio que acá se otorga.

OCTAVO: COMUNÍQUESE lo acá decidido al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, por ser el despacho que actualmente vigila la pena impuesta en la justicia ordinaria a la postulada **PAULA ANDREA FERNÁNDEZ CASTRO, ALIAS "PAOLA"**.
Prevéngase a ese Despacho Judicial, que de no ejercer la labor de vigilancia de la sanción; en el término de la distancia, deberá disponer la remisión de esta orden, a la autoridad que la tenga a su cargo.

NOVENO: REQUIÉRASE a la Fiscalía 51 Especializada de Medellín –Rad. 865357- , y la Fiscalía 98 de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bogotá –Rad. 3347, 3363 y 3392-; para que **REMITA** las diligencias correspondientes a las investigaciones que en esos Despachos se siguen en contra de **PAULA ANDREA FERNÁNDEZ CASTRO, ALIAS 'PAOLA', c.c. N° 32.209.436** de Medellín-Antioquia, ex miembro del Frente 34 de las FARC –EP. Ello, en cumplimiento del artículo 11-b-b del Decreto 277 de 2017 y artículo primero - 2.2.5.5.1.2 del Decreto 1252/2017.

DÉCIMO: SE NIEGA la excepción de inconstitucionalidad instada por el doctor **Luis Guillermo Rosas Walteros**, como vocero de los representantes de víctimas adscritos a la defensoría del pueblo.

UNDÉCIMO: La presente decisión se notifica en estrados, y conforme al artículo 11 a-2-b del Decreto 277 de 2017, contra ella proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (...)"

Récord 00:42:10: Magistrado: concede el uso de la palabra a los sujetos procesales, amén de la interposición de recursos.

Fiscalía: sin recursos

Procuraduría: apelación

Bancada de representantes de víctimas: apelación

Récord 00:43:06: Magistrado: se fija el día 3 de agosto de 2017, a las 14:00 horas, para la sustentación de los recursos.

Finaliza la audiencia.

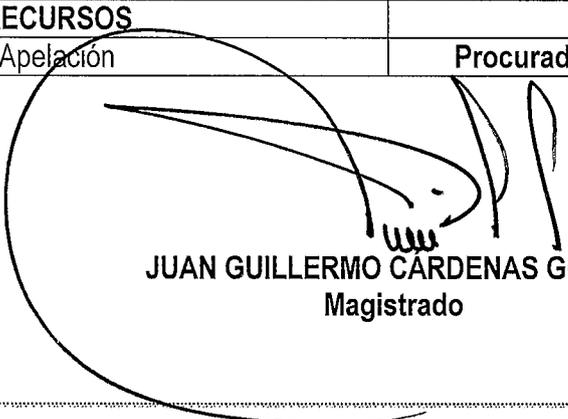
Hora de Finalización de la vista pública 14:51 horas

OBSERVACIONES

REQUERIMIENTOS	Ninguno
EVIDENCIA	

DECISIÓN

RECURSOS	RECURRENTE
Apelación	Procuraduría y representantes de víctimas


JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ
 Magistrado